

ARTICULOS.	DERECHOS
Maíz.....	10 cts p bush
" harina, p bush, de 48 libras.....	10 cts
Pasa de zante u otra.....	1 cent lb
Curry y polvo de curry.....	Libre
Dátiles.....	1 cent lb
Huevos.....	Libres
Extractos de carne.....	20 p c ad val.
" de azafran, azafran bastardo ó cártamo.....	Libre
Farina.....	"
Higos.....	2 cts lb
Avellanas.....	3 " "
Pesquerías, aceite de ballena, y otros pescados, americanos.....	Libre
Pescado fresco para carnada.....	"
Caballos.....	1 cent lb
Arengues, en salmuera ó salados.....	¼ cent lb
Salmón.....	1 " "
Cojido en el extranjero, no en barriles ó medios barriles, todo *** 100 lb.....	50 cts
Preparado ó conservado en algun modo que no es en aceite.....	25 p c ad val.
Preparado en aceite, excepto las anchoas y sardinas.....	30 p c ad val.
Pescado de concha, de todas clases.....	Libre
Harina, maíz.....	"
" sard.....	"
Aves de tierra y agua.....	"
Frutas, verdes, maduras, ó secas ***.....	"
Gelatina y preparaciones similares.....	80 p c ad val.
Uvas, azúcar, ó "glucose".....	20 " "
Jamones.....	2 cts lb
Heno.....	2 cts lb
Hielo.....	2 lb
Maíz.....	Libre
Limones.....	10 cts lb
Macarrones.....	20 p c ad val.
Carne, extracto de, véase Extracto.....	Libres
Caballos.....	1 cent lb
Melado, vide melado concentrado.....	"
Miel de purga ó melaza, concentrada y concreta, no pasando de 75 grados, por galón.....	1 25 cts
Nuez moscada.....	Libre
Harina de avena.....	¼ cent lb
Avena.....	10 cts p bush
Oleomargarina, y otros sustitutos de mantequilla.....	4 cts lb
Olivos, verdes, preparados.....	Libres
Naranjas, en bis de no más de 126 lbs.....	55 cts bl
" en cajones, no más de 1¼ plés cúbicos.....	25 cts p caja
" en medios cajones, por medio cajón.....	13 cts
A granel.....	\$1.60 m
En paquetes ***.....	20 p c ad val.
Encurtidos y salsas, todas ***.....	35 " "
Pimiento, sin moler.....	Libre
Ciruelas.....	1 cent lb
Fuero.....	"
Papas p. bush, de 60 lbs.....	15 cts
Carnes preparadas de todas clases ***.....	25 p c ad val.
Ciruelas pasas.....	1 cent lb
Pasas de uvas.....	2 cts lb
Arroz limpiado.....	2½ cts lb
" sin limpiar.....	1½ cts lb
Harina.....	20 p c ad val.
" gruesa.....	"
Centeno.....	10 cts p bush.
Harina.....	¼ cent lb
Saleratus.....	"
Salmón, preparado ó conservado.....	25 p c ad val.
Sal, en sacos, barriles, u otros envases, p. 100 lbs.....	12 cts
Salsas y encurtidos, vide Encurtidos.....	"
Sauer Kraut.....	Libre
Salchichón de Boloña.....	"

ARTICULOS	DERECHOS
Semilla de remolacha de azúcar.....	Libre
Azúcar de leche.....	"
Id. candy, sin color.....	5 cts lib
Id. id. y toda otra confitura *** hecha enteramente ó en parte de azúcar cuyo valor no exceda de 30 cts lib.....	10 cts lib
Id. valuada en más de 30 cts lib., ó cuando se vende por saco, paquete ó de otro modo que no sea por lb.....	50 p c ad val
Azúcares, todas las que son mas altas que el No. 13, tipo holandés, en color, y todas las raspaduras, guarapo ó sirope de jugo de caña, ó de jugo de remolacha, melado, melado concentrado, melaza concentrada y concreta, de no más de 75 grados, 1 2-5 centavos por libra y por cada grado adicional ó iracción de grado, 1-25 centavo por libra en adición. Todas las de mas arriba del número 13 son clasificadas como sigue:	
Arriba del 13, sin pasar del 16.....	2¼ cts lib
Arriba del 16 sin pasar del 20.....	3 " "
Todas las que pasan del No. 20.....	3½ " "
Tinturadas, coloreadas, ó adulteradas de alguna manera, despues de haber sido refinadas, valorizadas á no más de 30 centavos por libra.....	10 " "
Sustancias conservadas en azúcar, aguardiente, sirope ó melaza ***.....	35 p c ad val
Tamarindos.....	Libres
Raspaduras.....	vide Azúcar.
Té (el adulterado ó falso prohibido).....	"
Tortugas.....	"
Verduras, en estado natural ó en sal ó salmuera solamente.....	"
Id. preparadas ó conservadas.....	30 p c ad val
Fideos.....	Libres
Vinagre, no requiriendo más de 85 granos de bicarbonato de potasa para neutralizar 10 onzas troy, de él.....	7½ cts galón
Nueces de todas clases.....	3 cts p lb
Trigo.....	20 cts p bush
Flor.....	20 p c ad val
Libres.....	Libres
Names.....	"
Tabaco, en hoja, del cual 85 p c es del tamaño y finura adecuados para capas, del cual entran más de 100 hojas en 1 libra sin despallillar.....	75 cts p lb
Id. despallillado, \$1 la lb y el impuesto interno de 8 cts la lb. Todo otro en hoja, sin manufacturar, no despallillado *** , 40 cts la lb y el impuesto interno de 8 cts la lb.	
Despallillado.....	15 cts p lb
Sin Mfa. ***.....	30 p c ad val
Licores, Vinos, etc.:-	
Ajenjo, \$2 por galón de prueba. En botellas, 3 cts además sobre cada botella.....	\$2 galón
Alcohol, conteniendo 94 p c alcohol anidroso.....	10 p c ad val
Amylic, ó aceite fúsil.....	25 p c ad val
Compuesto alcohólico *** , \$2 galón por el alcohol que contiene y.....	50 " "
Perfumería alcohólica, \$2 el galón y.....	35 cts galón
Cerveza fuerte (ale) en botellas ó tarros.....	20 " "
De otro modo que en botellas ó tarros.....	"
Arrack, \$2 gln en botellas, 3 cts adicionales sobre cada botella.	
Bay rum ó bay water, destilado ó compuesto, \$1 gln por la primera y en proporción por cualquiera fuerza mayor.	
Cerveza floja (beer), en botellas ó tarros, 35 cts gln; de otro modo que en botellas ó tarros, 20 cts gln.	
Brandy y otras bebidas espirituosas, mfo ó destilado de grano u otros materiales, *** , \$2 por galón de prueba; si está en botellas, 3 cts adicionales sobre cada botella.	
Todas las bebidas espirituosas importadas en cascotes de menos cabida que 14 galones, caen en pena de comiso.	
Color para brandy, etc.....	50 p c ad val
Agua de Colouia.....	\$2 galón
Cordiales, conteniendo alcohol, *** , \$2 por galón de prueba; si en botellas, 3 cts adicionales sobre cada botella.	

ARTICULOS	DERECHOS
Espíritus destilados, con 50 p c de alcohol anhidroso.....	\$1 galón
Esencia de aguardiente (rom).....	0.50 cts onza
Ginebra, \$2 por galón de prueba, y si en botellas 3 cts adicionales por cada botella.	
Cervezas de agencibre (sin derecho adicional sobre botellas ó tarros).....	20 p c ad val
Espíritus de laca.....	Libres
Porter, en botellas ó tarros.....	35 cts galón
Id. no en ".....	20 "
Ratafia, \$2 p gin; si en botellas, 3 cts adicionales por cada botella.....	
Espíritus, destilados, y licores espirituosos: todos los espíritus manufacturados ó destilados de granos ó otros materiales, y ** \$2 p gin de prueba. Cada medida, ó galón de vino de medida se contará por lo ménos como un galón de prueba. El tipo para averiguar la prueba de espíritus ó licores de cualquiera clase será el definido por las leyes. Espiritu de prueba será licor alcohólico cuyo volumen es en una mitad de alcohol de la gravedad específica de 0.7939 y 60 grados Fahr. Todo licor espirituoso importado en cascotes de ménos de 14 galones caerá en pena de comiso.	
Cordiales, licores, arrack, ajeno, kirchwasser, ratafia y otras bebidas espirituosas similares, ó amargos que contengan alcohol, y ** \$2 p gin de prueba. Todas las imitaciones de brandy, ó espíritus, ó vinos, bajo cualquier nombre que sean importados, están sujetos al mayor derecho que se impone al artículo genuino, y en ningún caso á ménos de \$1 el gin.	
Vermuth, el mismo derecho que pagan los vinos tranquilos, á saber: en cascotes, 50 cts. gin; en botellas, por caja de 12 botellas conteniendo más de una pinta, y no más de un cuartillo (quart), ó de 24 botellas, conteniendo cada una no más de una pinta, \$1.60 la caja; todo exceso sobre estas cantidades, en tales botellas, está sujeto á un derecho de 5 cts. por cada pinta ó fracción de ella.	
Vinos, champaña, y todos los demás vinos eferrescentes en botellas, si no tiene cada botella más de una pinta.....	\$1.75 la doc
Los mismos en botellas de más de 1/2 pinta y no más de 1 pinta, cada una.....	3.50 "
Los mismos en botellas de más de 1 pinta, y no más de un cuartillo (quart), cada una.....	7.00 "
Los mismos en botellas de no más de 1 cuartillo cada una, \$7 la docena, y \$2.25 p. gin sobre exceso.	
Vinos tranquilos, en cascotes.....	0.50 cts gin
Id., en botellas, p. caja de 1 doc. botellas, conteniendo cada una más de 1 pinta y no más de un cuartillo, ó de 24 botellas, conteniendo cada una no más de 1 pinta.....	\$1.60 la caja
Todo exceso paga 5 cts. por cada pinta ó fracción. No hay derecho adicional por las botellas. Los vinos que contienen más de 24 p. c. de alcohol son confiscados. No se hace rebaja alguna por rotura, merma ó avería en los vinos ó licores de cualquiera clase que sean.	
Whiskey, \$2 p. gin. de prueba; si en botellas, 3 cts. adicionales por cada botella. Medicinales y no comestibles.	
Cortezas, habas, bayas, bálsamos, vástagos, bulbos ó cebollas, raíces, excrecencias, tales como agallas de monte, frutas, flores, fibras secas, granos, gomas, resinas gomosas, yerbas, hojas, líquen, musgos, tallos, especias, verduras, semillas aromáticas (no de jardín), y semillas de crecimiento mórvido, insectos secos, que no hayan adquirido más valor, ó mejorado de condición refinándolos, ó molliéndolos, ó por medio de otros procedimientos manufactureros, etc., y **.....	10 p c ad val
Los mismos, y palos que se usan expresamente para teñir, y drogas en el estado crudo, y que no han tomado más valor por la refinación, ó molliéndolos, etc.***.....	Libres
Nux vomica.....	"
Otras preparaciones medicinales, si contienen alcohol, 50 cts. lb.; otras especies.....	25 p c ad val

ARTICULOS	DERECHOS
Medicinas de patente de todas clases.....	50 p c ad val.
Caucho: crudo, y leche de caucho.....	Libre
Artículos de caucho**.....	25 p c ad val
Botas y zapatos.....	"
Parte de lana, estambre, ó pelo.....	45 cts lb
Parte de seda, seda princ. val.....	50 p c ad val
Artefactos, enteramente, ó en parte de ***.....	30 "
Id., si en parte lana, estambre, ó cintas de pelo, 80 cts. lb. y... ..	50 "
Afil ó afil artificial.....	Libre
Id., carminado.....	10 p c ad val
Id., extractos de.....	"
Cuero, todo ***.....	15 "
Todos los artefactos, y artículos enteramente, ó en parte de ***.....	30 "
Fajas ó bandas.....	15 "
Beceros, adobados, ó adobados y curtidos, y palas de todas clases preparadas ***.....	20 "
Pedazos viejos.....	Libres
Pieles, preparadas y concluidas, de todas clases, ***.....	20 p c ad val
Id., de marroquí, curtidas, pero sin concluir... ..	10 "
Español, ó suela.....	15 "
TEJIDOS DE ALGODÓN.	
Algodón, crudo.....	Libre
Para sacos, valuado en no más de 7 cts. la vara cuad., 1 1/2 cts. la lb., tirantes, trenzas, cartas, corsés, galones, bocadillos, luchillo, cintas para cinchas, y todos las demás artefactos de algodón ***.....	35 p c ad val
Y seda, y felpa para sombrereros de.....	25 "
Géneros, como sigue:	
Piezas, no excediendo de 100 hilos en pulg. cuad., contando trama, y relleno, crudos, 2 1/2 cts. por yarda cuadrada; blanqueados, 3 1/2 cts. por yarda cuad.; con uno ó más colores, jaspeado, pintado, ó fioreado.....	4 1/2 cts y. cuad
Los que tienen más de 100 hilos, sin pasar de 200 hilos, crudos.....	3 "
Blanqueados.....	4 "
Con uno ó más colores, jaspeados, pintados, ó con pintas.....	5 "
Todos los que cuentan más de 200 hilos, crudos, valuados á más de 8 centavos por yarda cuadrada; blanqueados, valuados á más de 10 centavos por yarda cuad.; con uno ó más colores, etc., valuados á más de 13 cts por yarda cuad.....	40 p c ad val.
Los que cuentan más de 12 hilos, valuados en 4, 5, y 6 cts. por yarda cuad. respectivamente; y los que están valuados en más de 10, 12, y 15 cts. por yarda cuadrada respectivamente, pagan.....	" "
De materiales mezclados, siendo algodón el componente de princ. val., sin parte alguna de lana, estambre, ó pelo, pagan los derechos mas altos que se imponen á los géneros de igual núm. de hilos que son enteramente de algodón; damasco, bordados, pafucos bastillados, trencllas, encajes, cortinas de tul para ventanas, adornos y terciopelo.....	" "
Sombreros, armazones de.....	35 "
Medias y medias medias, camisas, y calzoncillos, como quiera que estén hechos, enteramente de algodón, ó de algodón princ. val., sin parte alguna de lana, estambre ó pelo.....	40 p c ad val.
Los mismos y todos los demás géneros enteramente de algodón, hechos en máquinas ó bastidores, y **.....	35 "
Mis de ***.....	" "
" de materiales mezclados, *** siendo algodón el comp. de princ. val., sin lana, estambre, ó pelo.....	" "
Hilo en carreteles, cuando estos no tienen más de 100 yardas cada uno, por docena de carreteles.....	7 cts
Si tienen más de 100 yardas, sujeto por cada 100 yardas, á fracción de ellas, en exceso de 100 yardas, á un derecho adicional de 7 cts por doz. de carreteles.....	
Hilo, hilaza, trama, ó hilaza tramada, todo excepto hilo de carretel, á saber: valuado á no más de 25 cts. lb.....	10 cts lb.
valuado á más de 25 y no más de 40 cts. lb.....	15 "

ARTICULOS	DERECHO
Hilo, hilaza, etc.	
Valuado á más de 40 y no más de 50 cts. lb.	20 cts lb
" á más de 50 y no más de 60 "	25 "
" á más de 60 y no más de 70 "	33 "
" á más de 70 y no más de 80 "	38 "
" á más de 80 y no más de \$1.00 "	48 "
" á más de \$1.00	50 p c ad val.
Aros ó arcos para empacar, de hierro ó acero, no ménos delgados que alambre núm. 20, y concluidos.	35 "
Id., id., sin concluir, sujeto al derecho de hierro para arcos, y $\frac{1}{4}$ de centavos por libra en adición.	
Cinta ***	35 p c ad val.
Damasco	40 "
LINO, CÁSAMO, Y JUTE, (FIBRA DE LA INDIA).	
Burlaps, que no exceden de 60 pulgadas de ancho, de lino, jute, ó cáñamo, ó de los cuales cualquiera de estas sustancias es el mat. comp. de princ. val.	30 p c ad val.
Excediendo de 60 pulgadas de ancho	40 "
Géneros de lino morenos ó blanqueados, lonas, cáñamo, adamasados, crash, huckaback (lienzo basto para servilletas), pañuelos, linones, y otras mfas. no especificadas, de lino, cáñamo ó jute, ó de los cuales cualquiera de dichas sustancias es el mat. compon. de princ. val.	35 "
Bris de Rusia y otras telas para sábana	" "
Lona para velamen	30 "
Género para sacos, compuesto enteramente ó en parte de cáñamo, jute ó lino	40 "
Encaje, trencillas y bordados	30 "
Todas las demás mfas de lino, ó de las cuales lino es el mat. compon. de prin. val incluyendo ropa interior, cintas de hiladillo, trenzas, medias, etc, y todos los géneros que no se pueden medir por la yarda	40 "
Todas las demás mfas de cáñamo ó Manila	35 "
Id. id. de jute	" "
Hule, fondos de, etc.	40 "

LANA Y ARTEFACTOS DE LANA.

Sin labrar, estregar ni lavar, como sigue: Toda la "Clase I", ó sean lanas de ropa, tales como merino, mestizo, metz, metis ó otra lana de cualquiera sangre de merino, lanas finas de ropa, y lanas de la misma clase que cualquiera de las precedentes (incluidas todas las lanas no descritas ni designadas en las clases II y III) cuyo valor en el último puerto ó lugar de donde fueron exportados para los Estados Unidos, excluidos los gastos en ese puerto, sea 30 cts ó ménos la lb.	10 cts p lb
Las mismas de más valor	12 "
Toda la clase No. 2, ó lanas de cardar, á saber: Leicester, Cotswold, Lincolnshire, cardadura de lana fina, lanas largas del Canadá, ó otras lanas semejantes de cardar de sangre inglesa, conocidas generalmente por estos nombres, y todo pelo de alpaca, cabra, ó otros animales semejantes, cuyo valor en el último puerto ó lugar de donde se exportó para los Estados Unidos, excluidos los gastos en ese puerto, sea de 30 cts ó ménos la lb.	10 cts p lb
Las mismas de más valor	12 "
Toda clase de No. 3, ó lanas de alfombra y otras por el estilo, tales como Bons, Koi, nativa de S. América, Córdoba, Valparaíso, nativa de Esmirna, y otras de igual clase, cuyo valor en el último puerto ó lugar de donde se exportó para los Estados Unidos, excluidos los gastos en ese puerto, sea 12 cts ó ménos por libra.	2 $\frac{1}{2}$ "
Las mismas de más valor	5 "
El tanto del derecho se duplicará sobre cualquiera de las lanas ó pelos susodichos cuando no son importados en su condición ordinaria, ó se les cambia para evadir el derecho, ó se rebaja en valor mezclando con ellos tierra ó otras sustancias extrañas.	

ARTICULOS	DERECHO
También sobre lana de primera clase, si está lavada, y se triplicará sobre lanas de todas clases que estén estregadas. Lanas, piezas cortas ó nudos de lana, clasificados como lana, y no como "desecho de lana". Igualmente, fina, importada en el estado oleoso, pagará el derecho como lana lavada de clase I. Igualmente, lana basta, como lanas lavadas de tercera clase. Lanas en la piel, incluso el pelo de alpaca, cabra, y otros animales semejantes en la piel, los mismos derechos que los de otras lanas, averiguados la cantidad y el valor, segun los reglamentos de la hacienda. Lanas y mfas de lana, como sigue: Mfas de lana, ó en parte de lana, sin concluir, se avaluarán como concluidas. Mfas enteramente de lana, ó en parte de lana *** valuadas á no más de 80 cts, 35 cts la lb., y	35 p c ad val
Valuadas á más de 80 cts, 35 cts la lb y	40 "
Faldas de Balmoral, ó tela de faldas, y géneros de igual clase, ó usados para los mismos fines, enteramente de lana, ó en parte de ella, hechas ó mfas, 40 cts lb y	35 "
Paños, del todo ó en parte de lana, valuados á no más de 80 cts, 25 cts la lb y	35 "
Valuados en más de 80 cts., 35 cts. lb., y	40 p c ad val
Sombreros, del todo ó en parte de lana, valuados á no más de 30 cts. lb., 10 cts. lb., y	35 "
Valuados á más de 30 cts., y no más de 40 cts. lb., 12 cts., y	" "
" á más de 40 cts., y no más de 60 cts. lb., 18 cts. y	" "
" á más de 60 cts., y no más de 80 cts. lb., 24 cts. y	" "
" á más de 80 cts., 35 cts., y	40 "
Ropa hecha y ropa de uso de todas clases ***, enteramente, ó en parte de lana (excepto los géneros de punto de media), 40 cts. lb., y	35 "
De lanas, trapos, shoddy, mungo, desecho, y vedija	10 cts lb
Pañolones, hechos enteramente de lana ó en parte de ella, valuados en no más de 80 cts. lb., 35 cts. lb., y	35 p c ad val
Valuados en más de 80 cts. lb., 35 cts. lb., y	40 "
Hilos de alfombra:	
Valuados á no más de 30 cts. la lb., 10 cts. la libra, y	35 "
" á más de 30 cts. la lb., y no más de 40 cts., 12 cts. y	" "
" á más de 40 cts. la lb., y no más de 60 cts., 18 cts. y	" "
" á más de 60 cts. la lb., y no más de 80 cts., 24 cts. y	" "
" á más de 80 cts. la lb., 35 cts. lb., y	40 "
"Worm-gut," labrado ó sin labrar	Libre
Estambre, capas de todas clases, sobretodos, y todos los artículos de uso exterior para señoras y niños, y efectos de la misma clase, ó usados para los mismos fines, del todo, ó en parte de lana (excepto los géneros de punto de media) 45 cts. la lb., y	40 "
Todo el manufacturado, ya sea del todo ó en parte de lana, ó sin ninguna parte de lana. ***	
Valuado á no más de 30 cts. lb., 10 cts. lb. y	35 "
" á más de 30, y no más de 40, 12 cts. lb. y	" "
" á más de 40, y no más de 60, 18 cts. lb. y	" "
" á más de 60, y no más de 80, 24 cts. lb. y	" "
" á más de 80 cts. libra, 35 cts. la lb. y	40 "
Hilo de estambre:	
Los mismos avalúos y derechos como artefactos de estambre.	
SEDA.	
Todos los artefactos de seda, ó en que seda es el mat. compon. de princ. val., ***	50 p c ad val
La última ley revocó la antigua disposición, para los artículos en que la seda es el princ. val., y en los cuales algodón, lino, lana, ó estambre componen 25 p. c. ó más del valor. Respecto á la seda de coser, torzal, y seda floja, especifica al 30 p. c. las que están en goma. Toda seda en estado natural, ó aspada del capullo del gusano, pero no doblada, torcida, ó adelantada en la fabricación de ninguna manera	Libre
Géneros para cernir harina	"

ARTICULOS	DERECHO
Capullos de gusanos de seda.....	Libre
Seda en goma.....	30 p c ad val
Seda purificada.....	50 "
Parcialmente mfd. de los capullos, ó de desecho de seda, no más adelantada ni mfd. que sea cardada ó peinada.....	50 cts lb
O seda y algodón, felpa de sombrereros.....	25 p c ad val
De coser, en la goma.....	30 "
Id., purificada.....	50 "
Sueitas, tram. ú organzina.....	30 "
Hilada.....	" "
Hilos, de todas clases **.....	" "
Cadillos, en la goma, no más adelantados que sueitas, tram., ú organzina.....	" "
Torcida, en la goma.....	" "
Id., dada formas para botones exclusivamente.....	10 "
Id., purificada.....	50 "
Desecho.....	Libre
Huevos de gusano de seda.....	"
Todos los géneros con orillas, del todo ó en parte de otros materiales, ó con hilos de otros materiales con el objeto de cambiar la clasificación, están sujetos á 9 cts. por yarda cuadrada, y 40 p. c. ad val.; pero los que pesan más de 4 onzas por yarda cuadrada, 35 cts. la yarda, y 40 p. c. ad val.	

MADERAS.

Manufacturas, y artículos de ***.....	20 p c ad val
Id., mas adelantadas.....	35 "
Fondos, tejamaniles, y sunchos para duelas.....	Libres
Barriles.....	30 p c ad val
Ebanistería, y muebles de casa, concluidos.....	35 "
Muebles de ebanistería ó casa, en piezas, ó en toco, no concluidos.....	30 "
Para cubas y toneles, pino.....	\$2 p m
Frucho.....	\$1.50 p m
Listones, 15 cts. por m. piezas.....	
Cortes de cajas ***.....	30 p c ad val
Palizadas.....	20 "
Estacas.....	" "
Tejamaniles.....	35 cts p m
Duelas de todas clases.....	10 p c ad val
Cortes de cajas para azúcar***.....	30 "
Durmientes para ferrocarriles.....	Libres
Alquitran.....	10 p c ad val
Sin manufacturar ***.....	20 "
Ebanistería, efectos manufacturados:	
De cedro, granadilla, ébano, caoba, palo de rosa, de satin.....	35 p c ad val
Todas ellas, sin manufacturar.....	Libres
Cedro, lignum vitae, de lanza, ébano, boj, granadilla, caoba, palo de rosa, de satin, y todas las maderas para ebanistería, sin labrar.....	"

HIERRO.

Fajas, arcos, rollos, ú otro hierro, ** de no más de 8 pulgadas de ancho, y no mas delgado que número 10, medida de alambre.....	1 cent lb
Los mismos, mas delgados que número 10, y no mas delgados que el número 20, 11-5 cts. lb., con tal que todos los artículos *** (estén del todo ó en parte mfdos.) hechos de hierro en forma de lámina, plancha, arco, faja ó rollo, ó de los cuales cualquiera de estos sean el mat. de prin. val., pagarán, en adición al derecho sobre el citado hierro, ¼ cent. la libra.	
En barra, enrollado, ó batido, excepto el acanalado, como sigue:	
Chato, de no menos de una pulgada de ancho, no menos de 3/8 pulgada de espesor.....	11-10 cts lb
Redondo, de no menos de ¼ pulg. de diámetro.....	1 ct lb
Id., de menos de ¼ pulg. y no menos de 7-16 pulg. de diámetro.....	11-10 cents lb

ARTICULOS	DERECHO
Cuadrado, no menos de ¼ pulg.....	1 ct lb
Cuadrado, de menos de ¼ pulg. en cuadro, 11-10 cts. la lb., con tal que el hierro en todas formas menos acabadas que el hierro en barras, y más adelantadas que el hierro en lingote, excepto el fundido, sea graduado como hierro en barras, y pague derecho de conformidad, y ninguno de ellos pagará menos derecho que todas los hierros en barra; changotes, zoquetes, ó tamaños, ó formas de cualquiera clase, en cuya fabricación se haga uso de carbón vegetal como combustible, estarán sujetos á \$22 por tonelada.	
Hierro preparado con carbón vegetal:	
Redondo, en adujas ó varas, de menos de 7-16 pulgs. en diámetro **.....	11-5 ct lb
Enrollado, barras, ó formas de **.....	" "
Barras, varas, y tiras de acero, ó láminas de acero, de cualesquiera formas, y sobre todas las barras de hierro ó acero de forma ó sección irregular, enrollado frío, batido frío, ó pulido de cualquiera manera, en adición al procedimiento ordinario de enrollar ó batir caliente, se pagará, además de los derechos sobre las barras, varas, tiras, ó láminas comunes, 1 ct. por libra.	
Plancha para caldera, ú otra clase de plancha, tundida ó no, y "skelp" tundido ó arrollado con canales.....	1 ½ cts lb
Lámina, comun, ó negra, mas delgada que 1 ½ pulg. y no mas delgada que No. 20, medida de alambre.....	1 1-10 ct lb
Mas delgada que el No. 20, y no mas delgada que el No. 25 medida de alambre.....	1 2-10 ct lb
Mas delgada que el No. 25, y no mas delgada que el No. 29, medida de alambre.....	1 ½ "
Mas delgada que el No. 29, medida de alambre.....	30 p c ad val
Todos los precedentes, si están arrollados frios y preparados, ó limpiados con ácido ó de otro modo, pagarán, además de los precios antedichos, ¼ ct la lb.	
Todos los que son conocidos en el comercio como comunes, ó hierro negro de herretear, en cajones, atados, ó de otro modo.....	30 p c ad val
Los mismos, arrollados frios, y preparados ó limpiados con ácido ó de otro modo, ¼ ct lb., y.....	"
Barras de ferro carril, de más de 25 lbs por yarda.....	7-10 ct lb
Láminas y planchas galvanizadas, ó cubiertas con zinc ú otros metales, ó cualquiera liga de ellos, (exceptuando planchas de estaño, "templates", y estaño de herretear) pagan ¾ cts lb además de los derechos que les están asignados, cuando no están así cubiertas. No se concede rebaja alguna en los derechos por pérdida ó avería parcial, por causa de moho ó descoloramiento.	
El llamado "Spiegeleisín", 0.3 de, 1 ct. lb.	
En lingote 0.3 de, 1 ct. lb.	
Kentledge, 0.3 de, 1 ct. lb.	
Planchas, láminas, ó hierro de herretear, bajo cualquier nombre que sea designado, no siendo lámina de hierro pulido, aplanado ó azulado, deberán pagar, si están arrollados frios y preparados, más derechos que las medidas de hierro comun ó lámina negra, ó hierro de herreteador.....	1 2.5 cts lb
Lámina acanalada ó "crimped".....	
Láminas ó planchas, ó piezas de hierro para herreteador, cubiertas con estaño ó plomo, ó con una mezcla compuesta en parte de estos metales, ya sea por inmersión ó de algun otro modo, y conocidos en el comercio como hierro galvanizado, Lámina, pulida, aplanada ó azulada.....	1 ct lb 2 ½ cts lb
Mineral, incluso el mineral de hierro mangánifero; tambien la escoria ó residuo de las piritas quemadas.....	75 cts ton
Mfa de hierro; todos los artículos *** (ya sean trabajados en todo ó en parte) hechos con hierro en lámina, planchas, arco, faja ó rollo, ó de los cuales cualquiera de estos sea el mat. compon. de prin. val., pagarán, además del derecho sobre el hierro.....	¼ ct lb
Anclas, ó partes de ellas.....	2 cts lb

ARTICULOS	DERECHO
Yunques.....	2 cts lb
Mfás, artículos y efectos, ***, del todo ó en parte de hierro, mfdos.....	45 p ad val
Maleable, fundiciones de, ***.....	2 cts lb
O' acero:	
Angulos.....	1 1/4 cts lb
Vigas, piezas de hierro para formar pisos, y otras clases.....	"
Armazones para edificios.....	"
Canales para ruedas de carros.....	"
Canales.....	"
Cinturones ó fajas.....	"
Viguetas para pisos.....	"
Columnas y postes formando crucetas, ó partes ó secciones de ellas, y todas las demás formas estructurales de hierro y acero.....	"
O' ejes de acero, ó partes de ellos, barras para ejes, "blanks" de ejes, y acero forjado para ejes, sin consideración al estado de la mfa.....	2 1/2 cts lb
Clavos para pisos, etc., cortados, de no más de 16 onzas al m.....	2 1/2 cts m
De más de 16 onzas.....	3 cts lb
Fundidos, y hierros de esa clase.....	1 1/4 cts lb
Hierros de sombreros.....	"
Fundiciones de ***.....	"
Tuberías, de hierro fundido, de todas clases.....	1 cent lb
Planchas de.....	1 1/4 cts lb
Planchas de planchar ropa.....	"
Planchas para hacer estufas.....	"
Planchas para sastres y sombrereros.....	"
Vasos **.....	"
Artículos ahuecados, cubiertos, vidriados, ó estañados.....	3 cts lb
Herraduras de caballos, alambres y toda clase de clavos hierro dulce de ***.....	4 cts lb
Hierro de molino, y cigüeñas de molino de hierro dulce.....	2 cts lb
Fragmento dulce y colado, (no incluyendo más que desechos y desperdicios de hierro que se han usado ya, y que solo sirven para remanufacturar).....	3-10 ct lb
Resortes, cortados, de no más de 16 onzas en el m.....	2 1/2 cts lb
Más de 16 onzas.....	3 " "
Tachuelas, cortadas, de no más de 16 onzas en m.....	2 1/2 " m
" más de 16 onzas en millar.....	3 " lb
O' acero, martillos y mandarrias de herreros.....	2 1/2 " "
Barretas.....	"
Goznes concluidos, ó "blanks" para goznes.....	"
Sunchos ó arcos para asegurar las pacas de algodón, no mas delgados que el núm. 20 medida de alambre, y concluidos.....	35 p e ad val.
Estando concluidos, los de hierro, sujetos á derechos como hierro para arcos, y 1/2 cent. libra en adición.....	
Clavos chatos, concluidos.....	4-5 cent lb
Hierro forjado en cualquiera forma ó condición de mfa. ***.....	2 1/2 cts lb
Hierro forjado, para buques, máquinas de vapor y locomotoras, ó partes de ellas, pesando cada una 25 lbs. ó más.....	2 cts lb
Galápagos, dentados, changotes ó "blanks" para ruedas ó bandas de rueda, para ferrocarril, ó partes de ellas, sin tomar en consideración el grado de mfa.....	"
Locomotoras, bandas para ruedas u otros objetos en ferrocarriles ó partes de ellas, del todo ó en parte mfdas.....	2 1/2 cts lb
"Fish plates" para ferrocarril, ó varas de unión.....	1 1/2 " "
Remaches de hierro ó acero, pernos, con hilos ó tuercas ó sin ellos, ó "boltblanks".....	
Remaches, tornillos, clavos, y alambres para cerco de terrenos, redondos, en agujas y lazos, no mas lijeros que el núm. 5, medida de alambre, valuados, á no más de 3 1/2 cts. p. lb.....	3-5 " "
Varas, chatas, con varillas longitudinales, para mfa. de cercos.....	"
Rieles con forma de cruceta, de no más de 25 lbs. en yarda.....	9-10 cts yarda.
Herramientas para trayectos de ferrocarril.....	2 1/2 cts lb
Cufias.....	"
Hierro dulce para buques.....	2 " "
Espigones de hierro dulce.....	" " "

ARTICULOS	DERECHO
Tuercas y volanderas.....	2 cts lb
Herraduras para caballos, mulas, y bueyes.....	" " "
ACERO.	
Angulos, vigas, "bulb", planchas para pisos y otros fines, armazones de edificios, canales de las ruedas de carros, canales, cinturones, viguetas.....	Véase el hierro
Columnas, postes etc., de cruceta.....	"
Ejes de rueda etc.....	"
Martillos y mandarrias de herreros.....	2 1/2 cts lb
Clavos y espigones, cortados.....	1 1/2 " "
Planchas para sierras circulares:	
Valnadas á no más de 4 cts., 1 cent. la lb. y.....	45 p e ad val.
" 4 más de 4 cts. y no más de 7 cts., 3 cts la lb.	"
" 4 más de 7 cts. y no más de 10 cts., 3 3/4 cts lb	"
" 4 más de 10 cts., 4 1/4 cts lb.	"
Sunchos, etc., para algodón.....	Véase hierro.
Barretas.....	2 1/2 cts lb
Rieles chatos, artículos fundidos, para buques, máquinas de vapor y locomotoras, clavos para herraduras, etc., ***.....	Véase hierro.
Todo metal producido del hierro ó sus minerales que es fundido, y es maleable, de cualquiera clase ó forma, sin consideración al tanto por ciento de carbono contenido en él, ya sea producido por cementación, ó convertido, fundido ó hecho de hierro ó de sus minerales, por medio del crisol, ó por cualquiera de los procedimientos siguientes: Bessemer, neumático, Thomas-Gilchrist, bórico, Siemens-Martin, ó fogón abierto, ó por el equivalente de cualquiera de ellos, ó por la combinación de dos ó más de los procedimientos ó sus equivalentes, ó por cualquiera fusión u otro procedimiento, que produce del hierro ó de sus minerales, un metal granular ó fibroso en su estructura, que es fundido y maleable exceptuando lo que se conoce como fundiciones de hierro maleable, serán clasificados y denominados como acero.	
Mfás., artículos; ***, del todo ó en parte de, ya sea mfd. totalmente, ó solo parcialmente.....	45 p e ad val.
Mfás, las siguientes, á saber: ligas usadas como sustitutos por herramientas de acero; fajas, barras, barras en forma de mayor á menor, ó cortadas al sesgo; zoquetes; "blanks" de acero en lámina ó plancha, ó combinación de acero y hierro en lámina ó plancha, ó combinación de acero y hierro horadadas ó no, fuera de las de sunchos de ruedas y ruedas para ferrocarril; changotes, no siendo los que se usan en sunchos de ruedas ó ruedas de ferrocarriles, por cualquier procedimiento que sean hechos; fundiciones; todas clases y formas ya sean cubiertas con arena seca; marga, ó hierro; galápagos dentados, que no sean los que se emplean para ruedas de ferrocarril, hechos por cualquier procedimiento; varas de conexión; clavo de cigüeña; die-blocks ó blanks; moldes de fusil, no en barras; id., de martillos, ó acero abatido; arcos; galápagos, no siendo para sunchos de ruedas de ferrocarril cualquiera que fuese el procedimiento que se empleó para hacerlos; varas de macho; planchas de todos géneros y anchos; formadas de, prensadas, tundidas, ó estampadas; varas, de conexión y de macho; varas, vapor, cigüeña, ó de otra clase; láminas de todas medidas y anchuras; tablas; tiras de acero abatido, ó moldes de martillo; pernos de muelle; todas las susodichas clases de acero ***, valuadas á no más de 4 cts. por lb.....	45 p e ad val.
Valuadas á más de 4 cts., y no más de 7 cts.....	2 cts lb
" 4 más de 7 cts., y no más de 10 cts.....	2 1/2 cts lb
" 4 más de 10 cts.....	3 1/4 " "
Sobre toda clase de barras, varas, y tiras de hierro ó acero, ó láminas de acero etc.....	Véase hierro
Barras de ferrocarril de acero ó en parte de acero, con más de 25 lb. en yarda.....	\$17 la ton

ARTICULOS	DERECHO
Planchas, grabadas.....	25 p c ad val
"Fish-Plates" de ferrocarril, ó barras de unión.....	1 1/4 cts lb
Remache, tornillo, clavo, y vara de alambre para cercos, redonda, en adujas y lazos, no mas ligera que el número ó medida de alambre, valuada á no más de 3 1/2 cts. lb.....	6-10 cts lb
Varas, chatas, con varillas longitudinales, para hacer cercas.....	" "
Fragmento, dulce y colado, (sin incluir otra cosa que desecho ó desperdicio que se han usado ya, y solo sirven para re-manufacturar).....	3-10 "
Lámina, por cualquier nombre que se llame.....	2 1/2 "
Lámina, acanalada, ó torcida.....	1 1/4-10 "
Láminas y planchas, galvanizadas, ó cubiertas con zinc, "spelter," ó otros metales, ó cualquiera liga de ellos (exceptuando planchas de estado "templates," y estaño de herreros, especificado abajo), pagan 1/4 cents lb., además de los derechos asignados, cuando no se hallan cubiertas así.	
Láminas ó planchas, cubiertas con estaño ó plomo, ó con una mezcla en parte de acero, por el procedimiento de inmersión, ó otro cualquiera, y conocidas en el comercio como planchas galvanizadas, ó estaño de herrero.....	1 cent lb
Rieles de cruceta, que no tienen más de 25 lbs. en yarda.....	9-10 cts lb
Remaches, pernos, con hilos ó nueces ó "bolt-blanks," ó sin ellos.....	2 1/2 "
Herramientas para hacer trayectos.....	" "
Cuñas.....	" "
Ruedas, y ruedas con sunchos de acero para ferrocarriles, concluidas enteramente ó en parte.....	" "
Sunchos de locomotoras, carros, y otras cosas para ferrocarriles, ó partes de ellos, mfdos. del todo ó en parte.....	" "
Herraduras para caballos, mulas, y bueyes.....	2 "
Tuercas y volanderas.....	2 "
Espigones.....	2 "

ESTAÑO.

Mfas., del todo ó en parte, concluidas ó no, y ***.....	45 p c ad val
Mineral.....	Libre

COBRE.

Toda composición, de la cual el cobre es un mat. compon. de prin. val. ***.....	3 cent lb.
Todas las mfas., de las cuales sea el mat. comp. de prin. valor ***.....	35 p c ad val
Recortes de cobre nuevo.....	3 cts lb
Importado para las casas de moneda de los E. U.....	Libre
En forma de minerales, sobre todo el cobre fino contenido en ellos.....	2 1/2 cts lb
En planchas, barras, galápagos, chille, ó otros lingotes, y en otras formas no mfdos. ó enumeradas.....	4 cts lb
En planchas arrolladas, llamadas cobre de latonero, láminas, varas, tuberías, fondos de cobre, y todas las mfas. de cobre, ó de las cuales el cobre es el componente de princ. val. ***.....	35 p c ad val
Artículos mfdos. ó efectos *** del todo, ó en parte, ya estén completamente mfdos, ó solo en parte.....	45 "
Viejo, que solo sirve para refundirse.....	3 cts lb
Cobre, viejo, arrancado de los fondos de buques americanos, obligados por desastres á repararse en el extranjero.....	Libre
Regulus de, y negro, ó basto, y cimientto de, sobre todo el cobre fino que contienen.....	3 1/2 cts lb
Ferros, ó metal amarillo, no del todo cobre, pesando desde 14 hasta 34 onzas, por plé cuadrado.....	35 p c ad val

ESTAÑO.

En trozos ó lingotes.....	1 1/2 cts lb
Viejo, gastado, y que sirve solo para remanufacturar.....	" "
Láminas.....	2 1/2 "
Mfas. del todo ó en parte, concluidas ó no, y ***.....	45 p c ad val
Oxido de, seco.....	1 1/2 cts lb
Oxido, en aceite.....	1 1/2 "

ARTÍCULOS MISCELÁNEOS.	DERECHO
Carruajes.....	35 p c ad val.
Relojes de pared ó mesa, ó de bolsillo:	
Cronómetros y piezas de ellos.....	10 "
Relojes de mesa ó pared, y partes de ellos.....	30 "
Id., de bolsillo y partes de ellos.....	25 "
Cajas para relojes.....	25 "
Hilo acarreto.....	40 "
Sombreros:	
De seda ó fieltro.....	30 "
De lana, segun su valor, desde más de 80 centavos cada uno, á no más de 80 centavos, derecho fijo, además.....	35 "
Valuados en más de 80 centavos derecho fijo, y.....	40 "
Caballos.....	20 "
Animales importados expresamente para crianza, presentando prueba de esto.....	Libres
Muebles para casas, sin concluir, en piezas, ó toscos.....	30 p c ad val.
Concluidos.....	35 "
Fósforos, además del derecho de sisa.....	35 "
Pianos.....	25 "
Pinturas.....	30 "
Buques y botes.....	Prohibidos.
Tejido de paja para sombreros.....	20 p c ad val.
Juguets.....	35 "
Paraguas y quitasoles:	
De seda ó alpaca.....	50 "
De otros materiales.....	40 "
Varillas, armazones, mangos, * principalmente de metal.....	40 "
Armazones y palos, otras clases.....	30 "
Vidrio:—	
Botellas de vidrio de pedernal y cal, y pomos, y otros artículos de vidrio de pedernal ó cal, sencillos, moldados ó prensados, no mencionados de otra manera.....	40 "
Vidriería de todas clases, cortada, grabada, pintada, de colores, con manchas, dorada ó plateada (excepto espejos y hojas azogadas.....	45 "
Ningun espejo, sea de la calidad que fuere, puesto en marco, será admitido á menor derecho que el que se impone sobre los espejos mas pequeños, etc., sin cuadros, y habrá de pagarse, además, un derecho sobre el marco de.....	30 "
Porcelana y vidrio de Bohemia, vidriería para química, y todas las demás manufacturas de vidrio, ó de que el vidrio es el mat. de prin. val. no especificado de otro modo.....	45 "
Jóyas de imitación.....	10 "
Planchas ó discos de vidrio, sin labrar, para instrumentos ópticos.....	Libres
Cuentas, abalorios y adornos de ellos.....	50 p c ad val
Joyería de todas clases.....	25 "
Diamantes, en bruto ó sin cortar.....	Libres
Id. para vidrieros.....	" "
Instrumentos de música, cuerdas, etc. para ellos.....	25 p c ad val
Tinte, artículos para teñir en el estado crudo ***.....	25 "
Palos, usados expresamente para teñir, en estado crudo, ***.....	10 "
Id. no del todo crudos, ***.....	10 "
Teñir, palos usados para ello ***.....	10 "
Tintas, alquitran de carbón, todas, **.....	35 "
Palos de tinte, extractos y decocciones de ellos.....	10 "

Los buques ingleses que llegan á los puertos de los Estados Unidos de las Islas Bermudas, junto con sus cargamentos, son admitidos en los mismos términos, por lo que respecta á derechos, importaciones, é impuestos, que los americanos. Los diversos puertos tienen ordenanzas especiales para la conservación del orden, y se observa estrictamente una cuarentena, siendo utilizada para este fin la bahía de Castle, que es una de las mejores en esas islas.

Las siguientes son las ventajas que proporciona St. George, uno de los principales puertos de las Bermudas, y los gastos que tienen que pagar los buques que vienen á él: por el uso de la grada de construcción, hay un precio fijo por tonelada, cada día; un buque de 600 toneladas paga 3 ch. 4 pen. la tonelada, y uno de 1000 toneladas, 5 ch. 5 pen. la tonelada por el primer día; despues del primer día se cobra diariamente 1 ch. por tonelada. Hay un gran dique flotante, de 881 piés de largo y 124 piés de ancho, en la isla Ireland (Irlanda), de la pertenencia del gobierno. El practaje, desde la mar, varia para los buques de vela desde £3. 12 ch. por 8 piés de calado, hasta £9 por 20 piés de calado, con 4 ch. 6 pen. por cada medio pié adicional. Para vapores, desde £3. 4 por 8 piés de calado, hasta £8 por 20 piés, con 4 ch. por cada medio pié adicional. De salida, para buques de vela, desde £2. 16 ch. por 8 piés de calado, hasta £7 por 20 piés, con 5 ch. 6 pen. por cada medio pié adicional. Muellaje: buques de 100 toneladas, cuando descargan, \$1.20 al día. Buques mas grandes, unos 25 centavos por cada 50 toneladas adicionales. Derecho de faro 8 centavos la tonelada. Hay comunicación telegráfica, por cable submarino, con los Estados Unidos, y desde aquí con Europa, etc. Los cargos por atender á los negocios de un buque averiado son: comisión sobre los desembolsos, 5 por ciento. Si el cargamento es desembarcado en parte y reembarcado, 2½ por ciento sobre el valor de la factura. Si es vendido en pública subasta, todo él ó una parte, 2½ por ciento sobre todo lo vendido. Derechos del vendutero, 5 por ciento. Impuesto del gobierno sobre la misma cantidad, 2½ por ciento. El gobierno de las Bermudas generalmente decreta en Junio un arancel de derechos de importación á fin de tener renta. Los derechos son bastante módicos, siendo el tanto mas alto 10 ch. por 100 libras de sagú sin preparar; 10 ch. por 1000 tabacos; 4 ch. por galón sobre bebidas alcohólicas; 4 ch. por cabeza de res. Algunos artículos tienen que pagar 15 por ciento ad valorem. Cervezas, eídra y perry pagan \$1 el bocoy. Alcohól, arak, brandy, ginebra, whiskey, rom y algunas cosas más que anteriormente pagaban 4 ch. el galón, están sujetos, en virtud de la ley de Marzo 20, 1884, á un derecho adicional de 25 por ciento. Los artículos que vienen para el gobierno y la iglesia, y para promover la industria, las artes y la instrucción pública, y muchos comestibles, son libres de derechos.

El grupo de las Bahamas tiene un número de puertos habilitados para el comercio extranjero, siendo Nassau el principal de ellos. El gobierno colonial establece los impuestos que deben pagar los buques que vienen á sus puertos, y los derechos de importación y exportación sobre mercancías.

Los gastos que pagan los buques en Nassau son como sigue: Derechos de toneladas, 1 ch. por tonelada, á la venida, y otro tanto á la salida, para los buques con cargamento. Muellaje, £1. 10 ch. por 100 toneladas de patente. Derechos de faro, 8 peniques por tonelada de patente. Hay un dique seco y un ferro-carril con facilidades para reparar buques de considerable tamaño. El arancel de aduana establece derechos específicos sobre la mayor parte de las mercancías, y derechos ad valorem sobre otras; y unos cuantos artículos están sujetos á los dos sistemas. A continuación se da una sinopsis del arancel: Cidra, 20 por ciento; puros, 15 por ciento, y 8 ch. por millar; licores cordiales, 20 por ciento; cascos y materiales de buques, 20 por ciento; aceites esenciales, 20 por ciento; vinos de todas clases, 20 por ciento, y 2 ch. por galón. Artículos no enumerados en la tarifa están graduados á 20 por ciento ad valorem. Los derechos específicos varían desde 12 chelines por 100 libras de azúcar refinada hasta 2 ch. por 100 libras de arroz. Las importaciones para el gobierno y para el desarrollo de las industrias son libres de derechos. Sobre guano y tierras se cobra un derecho de exportación; y 1½ por ciento sobre artículos importados y vueltos á embarcar; á no ser que hayan pagado derecho á la entrada. En 1873 el derecho de exportación sobre buques averiados fué abolido, así como lo que pagaban los raqueros por su licencia para raquear. El impuesto sobre rentas que pagaban los empleados públicos fué suprimido. A principios de 1883 impuso la legislatura un derecho de 20 por ciento ad valorem sobre el café, que antes era libre, y agregó algunos artículos á la lista de los exentos de derechos, incluyendo lanchas de vapor, barriles, duélas, listones de madera, y artículos que se usan para empacar.

La Honduras Británica, como las demás colonias de la Gran Bretaña, decreta su propio arancel de derechos de puertos sobre

las mercancías. El arancel de aduanas, arreglado en 1885, evidentemente tiene por único objeto proporcionar una renta. Los derechos sobre las importaciones se cambian de año en año, siendo su término medio 5 por ciento sobre el valor facturado.

Cigarros puros pagan un derecho de importación de \$6 m; carne de res y de puerco, \$1 por 200 libras; maderas, \$1 por millar de piés: opio \$2 la libra; vinos, \$1.50 el galón, cordiales, licores dulces etc., \$2 el galón y espíritu metilicado, \$1 el galón. Los derechos de importación sobre otros artículos corren desde 50 centavos bajando hasta 2 centavos. La lista libre es bastante numerosa. Los licores y aguas fuertes hechos en la colonia pagan un derecho de sisa de \$1.25 el galón. Los gastos de puerto en Belize son como sigue: practaje, \$2.50 por pié, para adentro, y \$3 por pié para afuera; hospital, \$1.50 por cada tripulante; derecho de faro, 12½ centavos por tonelada de la patente; fondeo, \$9; despacho, \$30; lanchaje, unos 50 centavos cada tonelada, pagado por el buque. Hay almacenes para el depósito de efectos á precios módicos.

Una ley de 1873 consolidó todos los decretos relativos a puertos en la isla de Jamaica, y sus dependencias. Esta ley proveyó, entre otras cosas la habilitación de puertos, el nombramiento de capitanes de puerto, la remoción de buques naufragados y otras obstrucciones, la conservación, entretenimiento y traslación, de boyas, etc., y también fijó la escala de derechos que se deberán pagar á los capitanes de puertos; y puso á todos los puertos y sus capitanes bajo la dirección de la junta de prácticos y bahías del distrito en que están los puertos situados. El capitán de puerto tiene á su cargo la conservación del órden en la bahía, y hace efectivas todas las leyes á ese fin. Los reglamentos de la cuarentena en Jamaica se han modificado mucho desde 1851. El gobernador con la sanción del consejo privado puede declarar puerto infectado á todo puerto ó lugar comprendido en la intención de la ley cuarentenaria de 1869, y los buques que vengan de ese puerto ó lugar están sujetos á sufrir una cuarentena, cuya duración, etc., dependerá de las circunstancias de cada caso, quedando esto á la discreción de la junta de cuarentenas. El buque que llegue de un puerto ó lugar que no se ha tenido por infectado, y que no tenga á bordo al tiempo de su llegada ninguna enfermedad infectante, ni ha tenido durante su viaje ninguna defunción causada por una enfermedad de esa clase, será admitido por el médico de sanidad á libre plática. Cuando llega un buque sin patente de sanidad del último puerto en que tocó, su médico, si lo tuviere, ó su capitán, deberá certificar por escrito que el puerto aludido se hallaba al tiempo de su salida de él, según su leal saber y entender, libre de todo mal contagioso.

Las reglas siguientes se establecieron en 1874 para dar vigencia á la ley cuarentenaria.

1. Los buques enviados á cuarentena por el funcionario de sanidad, izarán la bandera amarilla en el tope del mastelero de juanete de proa, y se dirigirán al fondeadero de la cuarentena, en donde largarán ancla, permaneciendo allí hasta que se les dé á libre plática por la junta de cuarentena.
2. El fondeadero de la cuarentena será designado por el oficial de la visita.
3. Se pondrá un agente de la policía á bordo de cada buque en la cuarentena, quien cuidará de que se observen estrictamente todas las disposiciones relativas á la cuarentena.
4. No habrá comunicación personal entre los buques en cuarentena y la tierra. No se permitirá que tengan comunicación personal con un buque en cuarentena, botes de tierra, ni otros botes ó buques, ya estén ellos ó dejen de estar en la cuarentena.
5. A ningún buque se le permitirá amarrarse á la boya de la cuarentena,

que está puesta para señalar el fondeadero de la cuarentena, ni tampoco echar el ancla dentro de 100 yardas de esa boya.

6. Las lanchas ó botes que conduzcan carga, ó carbón, ó otros efectos á los buques de la cuarentena, podrán ser remolcados hasta la boya de la cuarentena; y para impedir toda comunicación personal con los buques que se hallen en la cuarentena, todos los individuos que hayan venido allí en dichas embarcaciones, deberán abandonarias retirándose afuera de los límites de la cuarentena.

7. Los botes ó lanchas que así han quedado sin gente, podrán ser remolcados al costado del buque en cuarentena por los tripulantes de éste; pero no se devolverá á ellos desde el buque, bulto alguno. Cuando los botes ó lanchas estén vacíos serán remolcados por la gente del buque á la boya de la cuarentena; y después que los hombres ocupados en esa operación los hayan abandonado, podrán los individuos encargados de esas embarcaciones volver á la boya de la cuarentena para retirarlos de allí.

8. Todos los botes pertenecientes á buques que están sufriendo cuarentena, izarán la bandera amarilla á proa cuando están ausentes de sus buques.

9. Los pasajeros de los buques que están en cuarentena, pueden, con la sanción del oficial de la visita, ser desembarcados en los botes del buque en el lazareto, ó lugar que señale el oficial de la visita, sujeto á sus instrucciones y vigilancia.

10. Los enfermos que hayan entre los tripulantes ó pasajeros de los buques en cuarentena, pueden ser, con la sanción del oficial de la visita, y bajo su instrucción y vigilancia, desembarcados en los botes del buque en el lazareto.

11. No se permitirá el desembarco de ropa que haya usado algun enfermo.

12. Las balijas de la correspondencia traída por algun buque que se halle en cuarentena, deberán, antes de ser desembarcadas, sufrir toda la fumigación que el oficial de la visita crea necesaria.

13. Las personas que hayan fallecido á bordo del buque en la cuarentena serán sepultadas en el lugar que designe el oficial de la visita.

14. En el caso de hacerse á la mar un buque que está en cuarentena, deberá desembarcar al agente de policía que tiene á su bordo en el lazareto. El práctico que acompañe al buque hasta fuera del puerto, á la vuelta pasará al lazareto; y tanto él como el agente de la policía permanecerán allí el mismo tiempo que el buque hubiera tenido que estar en cuarentena, á no haber salido á la mar.

15. En los casos en que la junta de cuarentena crea que la naturaleza del mal contagioso ó infectivo, hace innecesario tener al buque, en el cual exista dicho mal, en la cuarentena 14 días, ó que hayan circunstancias que justifiquen acortar el término de 14 días en la cuarentena, podrá aquella, si lo estima conveniente, admitir á ese buque á libre plática antes de cumplirse ese término, como lo dispone la sección 15 de la ley 37 de 1869.

16. Toda persona convicta de haber infringido estas disposiciones y reglamentos será multada en una suma que no pasará de 10 libras.

Reglas establecidas desde 1884 para hacer efectiva la cuarentena.

Si en algun tiempo, por la razón de haberse dejado de cumplir alguna regla de esta junta, ó por cualquiera otra razón suficiente se hiciese impracticable admitir pasajeros que están á bordo de un buque puesto en cuarentena, en el lazareto ó otro lugar que sea aprobado por la junta de cuarentena; á esos pasajeros se les obligará á permanecer á bordo hasta que cese la cuarentena del buque, ó hasta que se puedan hacer arreglos para sacarlos del buque.

A ningún pasajero, ó otra persona que se halle á bordo de un buque en cuarentena, se le permitirá salir de él para ser trasladado al lazareto, ó otro lugar que haya sido aprobado por la junta de cuarentena, antes de haberse verificado el pago al oficial de la visita, de la cantidad pagadera de conformidad con la siguiente tarifa para el sustento de dicho pasajero durante el tiempo de su detención en la cuarentena. Por pasajeros de primera clase, á razón de 6 chelines por día; por pasajeros de segunda clase, á razón de 3 chelines, 6 peniques por cada día; por pasajeros de tercera clase, á razón de 1 ch., 6 peniques cada día. A los niños, según su clase, se les cobrará como sigue: 8 años de edad y ménos de 12, mitad de precio; 3 años de edad y ménos de 8, la cuarta parte del precio; de ménos de 3 años, nada.

Según ley todo el que desee obtener licencia para ejercer el cargo de práctico, tiene que sufrir un exámen por la junta de prácticos y puertos de su distrito, y probar á su satisfacción que es persona de buen comportamiento, que no adolece del vicio de la bebida; y que posee la pericia náutica y el perfecto conocimiento de la localidad que le haga competente para encargarse de los buques y vapores del mayor tamaño y calado que entran en los puertos. La licencia se renovará cada año si lo recomendase la junta. Los siguientes son los derechos que se abonán á los prácticos en virtud de las leyes de 1879.

	De Ent'da		De Salida	
	£	s. d.	£	s. d.
Entre más adelante de la distancia prescrita y Kingston, no pasando de siete piés.....	2	5 0	1	8 0
Por cada pié más, ó parte de pié.....	0	6 0	0	4 0
Entre más adelante de la distancia prescrita y Port Royal, no pasando de siete piés.....	1	7 0	0	17 0
Por cada pié más, y parte de pié.....	0	3 6	0	2 6
Entre más adentro de la distancia prescrita de Kingston ó Port Royal, la mitad de los derechos supradichos respectivamente.....	-	-	-	-
(La distancia prescrita es entre la punta de la Bahía de Cow (ó Vaca) al Este, y el Arrecife Wreck al Sur)	-	-	-	-
Entre Kingston y Port Royal, no excediendo de siete piés....	0	18 0	0	10 6
Por cada pié más y parte de pié.....	0	2 6	0	1 6
Entrada ó salida de Old Harbour, Falmouth ó bahía de St. Ann, no pasando de siete.....	2	5 0	1	8 0
Por cada pié de más, y parte de pié.....	0	6 0	0	4 0
Entrada ó salida de cualquier otro puerto, no pasando de siete piés.....	1	10 6	1	5 0
Por cada pié de más ó parte de pié.....	0	4 0	0	3 0

La tabla siguiente expresa los derechos que se pagan á los capitanes de puerto, en virtud de la ley de 1873:

Puertos	Calado	Buques que comerc'n entr. los trópic's	Todos los demás bucos-coster's		
			£ s. d.	£ s. d.	
Kingston	Ménos de 10 piés.....	0	7 6	0	15 0
Bahía de Morant	10 piés y más, pero ménos de 12	0	10 0	1	0 0
Puerto Morant	12 piés y más, pero ménos de 15	0	15 0	1	10 0
Manchioneal	15 piés y más, pero ménos de 20	1	17 6	1	15 0
Todos los demás puertos.....	20 piés y más.....	1	0 0	2	0 0
	Ménos de 12 piés.....	0	5 0	0	10 0
	12 piés y más.....	0	10 0	1	0 0
Bahía de Kingston	No excediendo, por trimestre.	-	-	0	8 6
Todos otros puert's	No excediendo, por trimestre.	-	-	0	1 0

Los buques que anclan á la entrada del puerto de Kingston, frente á Port Royal, solamente para tomar órdenes, y no desembarcan ni reciben carga, no tienen que pagar derechos de puerto.

En la punta de Morant, los derechos de fano son 3 peniques por tonelada; en la de Plumb, 2 peniques la tonelada por los buques de vela, y $\frac{3}{4}$ por los de vapor, una vez solamente cada tres meses. Los buques que se presentan sobre el puerto á pedir órdenes, ó desembarcar pasajeros, están exentos. La tarifa de precios por muellaje en los diversos muelles públicos de Jamaica, conforme á la ley de 1869, varía según la naturaleza del bulto, desde 3 peniques hasta 15 chelines, siendo esto último por 1000 duelas y fondos de pipa; los precios de ley no se cobran siempre; en algunos muelles se hacen convenios especiales, concediendo rebajas.

Tarifa de Derechos de Aduanas.

DERECHOS DEL MEDIDOR.

Estos derechos se imponen de conformidad con la sección 20 del Merchant Shipping Act, 1873, parte 2, según la tabla en la tarifa 3 de la misma ley, que es como sigue:

Por un buque de ménos de 50 ton's de patente.....	£ 1 0 0	Por un buque de 1,200 hasta 2,000 ton's de patente.....	£ 6 0 0
Desde 50 hasta 100 ton's.....	1 10 0	Desde 2,000 hasta 3,000 ton's	7 0 0
" 100 hasta 200 ".....	2 0 0	" 3,000 hasta 4,000 "	8 0 0
" 200 hasta 500 ".....	3 0 0	" 4,000 hasta 5,000 "	9 0 0
" 500 hasta 800 ".....	4 0 0	" 5,000 para arriba	10 0 0
" 800 hasta 1,200 ".....	5 0 0		

ALMACENAJE.

Los precios de depósito en los almacenes de la reina son en la misma escala que los que se consignan en la ley sobre muellaje, 29 de 1869.

Todos los efectos, despues de haber estado en los almacenes por tres meses, están sujetos á una cuarta parte más por cada tres meses subsecuentes, ó parte de ellos.

Hay que pagar tres peniques por la conducción de cada bulto entregado del depósito de la reina, además del almacenaje. Los bultos etc., pertenecientes al gobierno, ejército y armada, enviados al almacen de la reina están exentos de almacenaje y conducción.

Por almacenar pólvora en fuertes ó polvorines, ó algun otro lugar aprobado por el gobernador, bajo la ley 18 de 1877, sección 95: 2 chelines por barril de 100 libras de peso; 1 chelin por medio barril; 6 peniques por cuarto barril.

Por almacenar armas, municiones, y sustancias explosivas, fuera de la pólvora, bajo la ley 24 de 1885, sección 37: Explosivos: 6 peniques el pié cúbico por un espacio que no exceda de 8 piés cúbicos y 3 peniques por cada pié cúbico en exceso de 8 piés cúbicos. Armas—6 peniques por bulto, y 6 peniques por 112 libras de armas sueltas.

DERECHOS DE IMPORTACIÓN.—LEY 11 DE 1867.

Cervezas y porter.....p galón	0 0 6	Añil	Libras 0 0 3
Tocino.....libra	0 0 2	Manteca	" 0 0 0%
Cebada (no mondada).....bush	0 0 4	Fósforos, lucifer y otros, por gruesa de 12 docenas de cajas, conteniendo cada caja 100 palitos, y cajas, conteniendo mayor ó menor cantidad pagarán en proporción.....	0 5 0
Carne de res, húmeda, salada ó curada Bl. de 200 lbs.	0 15 0	Carne, salada ó curada.....	
Carnes secas, salada ó curada.....libra	0 0 1Bl. de 200 lbs.	0 15 0
Habas.....bushel	0 0 4	Harina gruesa—no de trigo.....Bl. de 196 lbs.	0 2 0
Galleta ó bizcochos.....por 100 libras	0 6 0	Mulas.....Cada una	0 10 0
Mantequilla.....libra	0 0 2	Avena.....Bushel	0 0 4
Calavances.....Bushel	0 0 4	Aceite.....Galón	0 0 9
Candelas ó velas de composición.....libra	0 0 2	Guisantes (no rajados).....	0 0 4
Id., de sebo.....	0 0 0%	Puerco, salado ó curado.....Bl. de 200 lbs.	0 15 0
Id., de cera ó esperma.....	0 0 2	Arroz.....100 lbs.	0 3 0
Ganado vacuno.....Cabeza	0 10 0	“ con cáscara.....Bushel	0 1 0
Queso.....libra	0 0 2	Sal.....100 lbs.	0 1 0
Cidra y perry.....galón	0 0 6	Salchicones, secos ó en salmuera.....Libra	0 0 2
Cacao.....100 lbs	0 10 0	Jabón.....100 lbs.	0 5 6
Café de las colonias británicas.....100 lbs	1 0 0	Licores, brandy.....Galón	0 10 0
Maíz.....Bushel	0 0 4	Ginebra.....	0 10 0
Pescado, seco ó salado.....100 lbs	0 2 6	Rom—producto de las posesiones británicas é importado de ellas...Galón	0 10 0
Id., ahumado, no enumerado ó descrito de otra manera.....	0 0 0%	Whiskey.....	0 10 0
Aloof, ó alecoife, en salmuera.....Bl. de 200 lbs.	0 2 6	Espiritu de vino, alcohol, y todos los demás espíritus, cordiales ó compuestos espírituosos.....Galón	0 10 0
Arenques, en salmuera.....Bl. de 200 lbs.	0 0 6	Azúcar refinada.....Libra	0 0 2
Id., ahumados.....libra	0 0 0%	Té.....Libra	0 1 0
Caballas en salmuera.....Bl. de 200 lbs.	0 4 6	Tabaco manufacturado incluyendo caven-dish.....	0 1 0
Id., en salmuera, no enumerado ó descrito de otro modo.....Bl. de 200 lbs.	0 4 6	Sin manufacturar.....	0 0 6
Salmón, ahumado.....Libra	0 0 2	Tabacos puros.....	0 5 0
“ húmedo ó salado.....Bl. de 200 lbs.	0 10 6	Lenguas, secas.....	0 0 2
Harina, centeno.....Bl. de 196 lbs.	0 8 0	Id. saladas ó curadas, Bl. de 200 lbs.....	0 15 0
Id., trigo.....	0 8 0	Trigo.....Bushel	0 0 9
Pólvora.....Libra	0 1 0		
Jamones.....	0 0 2		
Caballos, yeguas, caballos castrados.....Cada uno	0 10 0		

Vinos en cascos ó botellas, Galón	0 2 6
Madera, por cada mil piés, pino de tea, medida superficial de 1 pulgada de grueso.....	0 13 0
Id. por cada 1000 piés, pino blanco, ó otra madera, medida superficial, y 1 pulgada de grueso.....	0 9 0
Tejamaniles, de ciprés, de más de 12 pulgadas de largo.....	Millar 0 6 0

Tejamaniles de Wallaba.....	Millar	0 6 0
Astillas de Boston, y toda clase de tejamanil no enumerada ó descrita de otro modo.....	Millar	0 4 0
Todos los demás efectos, y mercancías no descritos ántes, p. cada £100 de val		12 0 0
Y despues de estos tantos, por mayor ó menor cantidad de todos efectos respectivamente.		

LIBRES DE DERECHOS.

Aznos,
Aves,
Libros impresos, incluso los mapas,
Ladrillos (ménos los de Bath),
Oro y plata en pasta,
Carruajes, carretas, y carros, usados para la agricultura,
Carbones,
Coke,
Moneda,
Diamantes,
Palos de tinte,
Dibujos, pinturas, grabados, litografías y fotografías,
Pescado fresco,
Lino,
Fruta fresca,
Cabras,
Guano y otros abonos,
Máquinas de mano para preparar fibras, ó para hilar algodón ó lana,
Heno y paja,
Cáñamo,
Cueros sin curtir,
Prensas hidráulicas,
Prensas de imprimir,
Hielo,
Hierro galvanizado,
Id. para cubrir puertas, ventanas y toda clase de techos, y hojas de hierro para puertas y ventanas,
Sanguijuelas,
Polvo de cebada,
Mármol, en losas y trozos,
Máquinas, de 1 caballo de fuerza,
Carne fresca,
Loza y muebles, instrumentos de bandas para el ejército y armada, presentando un certificado del jefe respectivo,
Molinos, sean para moler caña, pinturas, café, maíz, ó grano de cualquier clase; ó para aserrar tablas, elevar agua, ó las que se mueven por vapor, fuerza animal, viento ó agua, y todas las piezas de los molinos,

Miel de purga,
Asientos de aceite, enteros ó en polvo, y otros alimentos preparados para el ganado vacuno y otros animales,
Combustible de patente,
Tachos para hervir azúcar, de cobre ó hierro,
Cañerías para conducir fluidos,
Plantas vivas,
Arados, rastros, cultivadores, trituradores, azadas, almocafres, máquinas de sembrar, y también las de coser, y piezas de ellas,
Aves domésticas,
Bombas para sacar agua,
Ruedas para ferrocarriles,
Resinas; sal de piedra,
Zarzaparrilla, (pero no el extracto de ella),
Borregos,
Duelos de tercerolas, bocoyes, y toda clase de duela,
También tercerolas, bocoyes y cascos Pizarras,
Soda, sub-soda,
Muestras ilustrativas de historia natural, mineralogía y geología,
Alambiques y partes de ellos,
Máquinas de vapor, y las piezas que las componen,
Marranos, sebo,
Grasa, id. de sebo, etc.,
Locetas de mármol, y barro, así como también piedras de pavimentar,
Carey,
Estopa, tortuga, verduras frescas,
Cera de abejas,
Aros de madera; duelas de madera y fondos, de roble colorado ó blanco, ó fresco,
Alambre, de hierro para cercar, cercado de alambre, patrones de hierro, y también enrejados para tumbas.

Los siguientes están igualmente exentos de derechos: Todos los bultos conteniendo efectos sujetos al derecho ad valorem que impone esta ley.

Los viveres y otros efectos importados para el uso del ejército y armada, y consignados, por conocimiento, al jefe del comisariato, guardaalmacen militar, ó comandante en jefe de la armada, en la isla, al ser presentados los cono-

cimientos y el certificado del oficial respectivo de haber sido introducidos únicamente para el uso del ejército y armada. En general todo lo importado para los oficiales del ejército y marina, é igualmente para las fuerzas de voluntarios.

REBAJAS Ó DESCUENTOS DE DERECHOS.

Los géneros, efectos, ó mercancías sobre los cuales se haya pagado un derecho *ad valorem*, en virtud de esta ley ó de alguna otra anterior de esta isla, si son reexportados dentro de dos años desde la fecha de su importación, tendrán una rebaja igual al derecho que pagaron al tiempo de su importación.

A la exportación de los artículos siguientes, sobre los cuales, en virtud de esta ley, ó de alguna anterior, se ha pagado un derecho, sin haber sido puestos en depósito, si son exportados dentro de los doce meses de la importación, disfrutarán de una rebaja igual al derecho de importación que devengaron.

Harina, galleta, ó harina gruesa, no menos de 10 barriles de cada artículo.	Carne de res, puerco, ó pescado en encurtido, no menos de 10 barriles de cada artículo.
Manteca ó mantequilla, no menos de 10 cuñetes de cada artículo.	Arroz, no menos de 5 tercerolas, ó 25 sacos.
Candelas ó velas, no menos de 10 cajones.	Pescado secado, no menos de 1000 libras de peso.
Jabón, no menos de 20 cajones.	Lenguas, no menos de 10 barriles.
Cervezas, ó porter, no menos de 5 cascos de cada artículo en bulto, ó no menos de 15 barriles de cada artículo, en botellas.	Madera, no menos de 5000 piés.
	Tejamaniles, no menos de 5000.

A la exportación de galleta ó bizcocho, hecho en esta isla, el derecho sobre la harina consumida en la fabricación de esos artículos, pero sin exceder al derecho impuesto sobre galleta ó bizcocho importado.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN.

Bajo la ley 11 de 1867 transferidos á la renta general por la ley 18 de 1879.

Sobre café, por tercerola (otros envases en la proporción de 7 quintales en tercerola).....	6 chelines.
Sobre palo de Campeche, y otros palos de tinte, lignum vite, ébano y cocus, por tonelada.....	1 "
Sobre azúcar, por bocoy.....	5 ch 9 pen.

NOTA.—3 tercerolas=2 bocoyes; 8 barriles=1 bocoy; otros envases en proporción de un bocoy de 1700 quintales.

Sobre aguardiente, por 100 galones..... 4 ch 6 pen.
 Rebaja del derecho de sisa, segun la fuerza del espíritu, se concede al exportador cuando embarca aguardiente ó rom que ha pagado derecho, con tal de que dé aviso con 24 horas de anticipación al colector local de rentas de su intención de hacer el embarque, á fin de que dicho empleado pueda hacer sus pruebas para averiguar la fuerza del licor, y para su embarque bajo la vigilancia de la aduana. Véase sección 45 de la ley 10 de 1873, y los reglamentos publicados en la Gaceta Oficial de Oct. 8, 1885.

Rebaja del derecho de sisa pagado sobre rom ó aguardiente empleado en la manufactura de cordial también se concede á razón de 1 chelin por cada galón de cordial exportado, en haciéndose constar al jefe de la aduana, en el puerto de embarque, que el cordial es de manufactura de la isla, y que ese cordial no contiene menos de 20 por ciento de aguardiente destilado en la isla. Sección 46, ley 10, 1873.

Las islas Turk's y Cálcos son dependencias de Jamaica. En aquella debe tomarse práctico. Los precios del practicaje varían desde \$3 por un buque de 50 toneladas y menos, hasta \$4.50 por uno de más de 50, y menos de 100 toneladas; por cada 50 toneladas que pasen de 100, 50 centavos: derecho de fero, 8 centavos por tonelada de patente. El arancel de derechos sobre mercancías en Turk's Island, es muy módico, siendo el derecho mas alto 8 chelines, 4 peniques por 100 libras de mantequilla; 10 chelines por millar de tabacos; 9 chelines por millar de piés de madera; 8 chelines por 100 libras de azúcar refinada; 8 chelines por 100 libras de tabaco, no torcido; vino, 1 chelin por galón, y 10 por ciento *ad valorem*. Los artículos siguientes pagan 10 por ciento *ad valorem*: drogas, y medicinas, efectos textiles de todos materiales y clases; sombreros, gorras, gorros, ferreteria, y cuchillería; cuero en todas formas, manufacturado ó no; los cascos y materiales, incluso los botes, de buques naufragados, abandonados en alta mar, encallados, ó condenados, tienen que pagar 15 por ciento *ad valorem*. La lista de mercancías libres de derechos es

muy considerable. Hay también un impuesto de 10 por ciento *ad valorem* sobre la sal, y de 2 chelines por tonelada de tierra de cueva.

Las islas británicas de Saint Kitts, ó sea San Cristóbal, Nevis y Anguilla, pertenecientes al grupo de Sotavento, tienen la misma tarifa de derechos.

En Basseterre, puerto de Saint Kitts, los siguientes son los gastos que tienen que pagar los buques: si son de más de 40 toneladas, 36 centavos la tonelada cada vez que entra; de menos de 40 toneladas, 36 centavos la tonelada anualmente; derechos sobre los bultos, pagaderos por buques que desembarcan ó toman parte de cargamento, en lugar de derechos de toneladas, 32 centavos por bocoy corriente, por mercancías en general 32 centavos por m. piés de madera; 36 centavos por m. de duelas; 36 centavos por caballo, mula ó res; 10 centavos por 14 bushels de grano; 16 centavos por m. de arcos de madera; 4 centavos por atado de duelas. Derecho de exportación pagadero por el buque: 2 chelines por bocoy de azúcar, 1 chelin por medio bocoy; 1 ch. 8 peniques por tercerola; 1 ch. 6 pen. por puncheon de aguardiente; 9 peniques por bocoy de miel de purga; 1 ch. 6 pen. por puncheon de miel de purga; 9 ch. por bocoy de miel de purga; 4½ peniques por barril de idem; lanchaje, 32 centavos la carga. El agua cuesta 36 centavos el puncheon, y el lastre 72 centavos cada tonelada. El derecho del oficial de la aduana es \$4. El cargamento de salida se pone al costado del buque libre de costo para él. El cargamento de venida lo desembarca el buque á su costa.

La tarifa de importaciones para las tres islas es como sigue, dándose solamente los derechos mas subidos.

	£	ch.	p.
Candelas, ó velas, que no sean de sebo.....	por 100 lbs	0	12 6
Sebo.....	"	0	6 3
Mantequilla.....	"	0	8 4
Carne de res, puerco, jamones y todas las carnes saladas y ahumadas.....	"	0	4 2
Ganado vacuno y aznos.....	Cabeza	0	4 2
Postes de cedro.....	por 100	0	8 4
Tablas de cedro, etc.....	M. piés	0	12 6
Queso.....	100 lbs	0	8 4
Cigarros.....	por £100 valor	40	0 0
Cacao y café.....	por 100 lbs	0	5 0
Harina, trigo.....	Barril	0	4 2
Palos duros, y otros palos, no enumerados.....	M. piés	1	13 4
Caballos.....	Cabeza	1	0 0
Madera, pino blanco y amarillo, y pruche.....	M. piés	0	8 4
Id., pino de tea, otras maderas, y hickory.....	por 1200 piés	0	12 6
Cervezas.....	Bocoy	0	8 4
Id.....	Barril	0	5 7
Id.....	Docena	0	0 6
Mulas.....	Cada una	0	10 5
Pasas, ciruelas pasas, uvas de Corinto, higos, y cidra.....	100 lbs	0	8 4
Duclas.....	por M	0	8 4
Licores; brandy.....	Galón	0	4 0
Rom ó aguardiente.....	"	0	1 6
Ginebra.....	"	0	2 0
Otras clases.....	"	0	3 0
Azúcar, refinada.....	por 100 lbs	0	5 4
Id., mascabado ó melado.....	"	0	5 0
Tabaco, manufacturado.....	"	0	4 3
Vino.....	por £100 de valor	15	0 0
Arcos de madera.....	M	0	8 4

Muchos artículos que no están enumerados en la tarifa pagan á razón de £8 por cada £100 de valor. La lista de artículos libres es considerable.

Los productos del país pagan un derecho de exportación como sigue: Azúcar, por bocoy, 4 chs. 2 peniques; aguardiente, por puncheon, 2 chs. 1 p.; miel de purga, por puncheon, 1 ch. 0½ p.; papas, por barril, 3 peniques; sagú, por 100 libras, 6 peniques; algodón, por 100 libras, 1 ch.; sal, 5 p. c. *ad valorem*.

Los reglamentos de la bahía de Carlisle, isla de las Barbadas, prescriben que á la llegada de un buque, sea visitado desde luego por el capitán de puerto, y despues de ser admitido á libre plática, deberá presentarse su capitán en la aduana y entregar un manifiesto que contenga una cuenta detallada de cada bulto que haya á bordo.